

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo se estudiará la organización y el funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que se incorporó al Poder Judicial a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1996.

Es una institución de reciente creación, a la que se le encomienda la importantísima labor de resolver en última instancia, o de manera definitiva, toda clase de conflictos que puedan presentarse en materia electoral, ya sea con motivo de la celebración de las elecciones federales o por los procesos electorales estatales y municipales. Solamente se exceptúan las acciones de inconstitucionalidad reguladas por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuyo conocimiento ha sido reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Se trata de una institución que, desde el punto de vista histórico, representa la última etapa del proceso de judicialización de la materia electoral. Se desea que constituya la mejor opción para resolver los siempre difíciles conflictos electorales que, con el avance de nuestra democracia, no dejan de presentarse por el hecho mismo de la normal confrontación de los intereses políticos, con motivo de la renovación periódica de los cargos de elección popular.

Es decir, el TEPJF es parte cimera de una evolución rica en experiencias en el amplio campo de la justicia electoral, desde la primera gran elección para constituir Cortes todavía bajo el dominio español, en el año de 1810, hasta llegar a nuestros días.

Con aquella gran elección de 1810 llegó la democracia, pues se autorizó a votar a todos los aborígenes, a sus padres y a sus hijos, según palabras aclaratorias de la Regencia. Y llegaron, para irse perfeccionando, cada una de nuestras instituciones electorales.

El sistema de elecciones indirectas se usó todavía para la elección de Madero. Es cierto que sufrió cambios y adecuaciones de todo tipo a lo largo del siglo que alcanzó de vida. Pero dicho sis-

tema de elecciones indirectas puede ser tan democrático como la emisión del voto directo que, adecuado, se usa todavía en los Estados Unidos, y que incluso podría recomendarse para México, por ejemplo, casi tal como se aplicó en 1810.

Durante esta larga etapa en que se utilizó el sistema de elecciones indirectas, los conflictos electorales eran resueltos inicialmente por cada una de las juntas electorales de que constaba el sistema, y cuando los conflictos llegaban al Congreso, eran resueltos por este órgano, constituido en lo que se ha denominado "colegio electoral".

Este sistema de solución de los conflictos electorales pasó por etapas tranquilas y satisfactorias, así como por etapas turbulentas, hasta que entró en una profunda crisis, que se quiso resolver reconociéndose primeramente en la gran reforma electoral de 1977 un recurso de reclamación para impugnar las resoluciones del "colegio electoral" ante la SCJN.

Como este recurso tenía carácter no vinculatorio, realmente no satisfizo como solución definitiva. Por lo mismo, pronto se intentó resolver dicha crisis con la reforma del 11 de diciembre de 1987, mediante la creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Este Tribunal duró poco tiempo, pues a continuación fue sustituido por el Tribunal Federal Electoral, creado con la reforma publicada el 6 de abril de 1990, el cual, a su vez, fue sustituido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ahora en funciones y objeto del presente estudio.

## ANTECEDENTES

Para colocar adecuadamente en su contexto histórico este trabajo, se referirán brevemente los antecedentes históricos, tratando de ilustrar la manera en que fue reglamentada la solución de los conflictos electorales encomendada a las juntas electorales, según se disponía en las primeras constituciones de los estados del periodo de 1824 a 1827, ya que la elección de los diputados federales estaba sujeta a la reglamentación que tuviera en cada entidad federativa. Después se revisará la reforma de 1977 para examinar el menciona-

do recurso de reclamación encomendado a la SCJN. En tercer lugar se estudiará la organización y el funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Electoral creado con la reforma de 1987. En cuarto lugar, se analizará la organización y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral de la reforma de 1990, siempre a modo de antecedentes del objeto de este estudio, que se centrará en torno a la organización y funcionamiento del TEPJF.

## ADMINISTRACIÓN ELECTORAL Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES LOCALES DE 1824-1827

Ciertamente, el acta constitutiva del 31 de enero de 1824 y la posterior Constitución del 4 de octubre del mismo año regulaban la elección presidencial, la elección de diputados y senadores, así como la elección de los señores ministros de la SCJN. Pero no como ahora lo hace el texto de 1917. ¿Cómo se regulaba la materia electoral en esos dos importantes documentos?

Para empezar, la elección presidencial no estaba sujeta al voto popular, sino que se realizaba mediante la participación de los congresos locales y la Cámara de Diputados. De manera parecida eran electos los señores ministros de la Corte; mientras que los senadores eran electos por el Congreso local respectivo, dos por cada estado.

Luego, respecto de la elección de diputados, se dice textualmente “que las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución”, de acuerdo con el artículo 28 del proyecto original, que pasa a ser artículo 9 del texto definitivo. El artículo 29 del mismo proyecto original decía:

Art. 29. Luego que en cualquiera Estado, a juicio de su legislatura, lo permitan los progresos de la ilustración de los pueblos, se establecerá la elección directa de sus diputados, cesando allí la celebración de las juntas populares que se han llamado primarias, secundarias y de providencia, y que por ahora se adoptan generalmente para el nombramiento de representantes.

Este texto del proyecto ya no se incorporó al texto definitivo, sin duda alguna para dejar en mayor libertad a las legislaturas locales, las que de cualquier modo adoptaron en sus respectivas constituciones y, en su caso, en la legislación ordinaria, dicho sistema de elecciones indirectas, como se puede apreciar.

Entre 1824 y 1827 se promulgaron las 19 constituciones de los estados que firmaron el acta constitutiva del 31 de enero de 1824; y, como se mencionó, es en cada una de ellas en las que se reglamentó la materia electoral para elegir a los diputados federales.<sup>1</sup>

¿Cómo era esa reglamentación? ¿Cómo se elegían los diputados federales?

Dichas constituciones establecían de manera expresa que serían electos del mismo modo que los diputados de sus respectivos congresos locales, es decir, a través del sistema de elecciones indirectas.

En primer lugar, se regulaba con detalle la condición de los habitantes del respectivo estado, así como la calidad de ciudadanía y los derechos o prerrogativas inherentes a dicha ciudadanía. En este sentido, las constituciones locales mexicanas corrigieron a la de Cádiz, declarando abolida para siempre la esclavitud y haciendo efectiva la igualdad entre todos los habitantes, lo mismo para ocupar toda clase de cargos públicos que para hacer uso del voto y poder ser votados a los cargos de elección popular.

Y, a continuación, se regulaba con todo detalle, tal como lo hacía la Constitución española de Cádiz, cada una de las etapas de la elección mediante juntas primarias, juntas secundarias y, en su caso, juntas de estado, porque efectivamente la antigua provincia ya se había transformado en estado.

Desde luego, el sistema es complejo y cada estado gozaba de la más amplia libertad para adaptarlo como mejor pareciera, respetando el mandato de hacerlo mediante el sistema mencionado. De hecho, la libertad se establecía tan ampliamente que, en algunos casos, como en Yucatán, solamente constaba de dos etapas, juntas de parroquia y juntas de partido; igualmente, en Zacatecas nada más existían dos etapas, juntas primarias o municipales y juntas de partido.

---

<sup>1</sup> Los textos de estas constituciones pueden consultarse en la *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. 1828. México: Imprenta de Galván.

En todas estas constituciones se establecía el sistema de elecciones indirectas, salvo en la de Michoacán y en la de Veracruz, en donde el constituyente se remitía a la ley secundaria, la cual efectivamente regulaba el sistema de elecciones indirectas, tal como lo indicaba la Constitución general de 1824.

Volviendo al tema en estudio, ¿cómo se resolvían las dudas o los conflictos electorales, como hoy decimos?

Los conflictos electorales, o las dudas que pudieran presentarse se resolvían, como indicaba la Constitución española de Cádiz, en cada etapa del proceso por la respectiva junta, sin ulterior recurso. Un ejemplo es cómo se regulan en el texto de la Constitución de Nuevo León.

Esta Constitución fue promulgada el 25 de marzo de 1825. Primero, habla de las elecciones en general (del artículo 21 al 32); después, de las juntas primarias o municipales (del artículo 33 al 47); más adelante, de las juntas secundarias o de partido (del artículo 48 al 60); posteriormente, de las juntas de estado, antes de provincia (del artículo 61 al 76); y por último, de la elección de otros funcionarios públicos, como el gobernador y el vicegobernador, los magistrados y el fiscal de la audiencia (del artículo 77 al 90).

Al hablar de las elecciones en general, se precisa que las elecciones se arreglarán siempre con base en la población, de manera que cada 1,000 almas o una fracción mayor a 500 da lugar a la acreditación de una acción o un voto, que se hará valer ante la junta secundaria que corresponda; y se establece el siguiente principio, descrito en su artículo 28, el cual dice a la letra:

Art. 28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder a la votación, preguntará el presidente: **Si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona?** Y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Establecido este principio general, que debía aplicarse en cada junta, luego, al regularse el procedimiento particular de cada una, se establece el principio en el que la junta resolviera, sin ulterior recurso, las dudas que pudieran presentarse acerca de si los presentes reunían las calidades requeridas y, en su caso, si las actas o las constancias y certificaciones que presentan los compromisarios estaban o no “arregladas”, es decir, si eran o no conformes a la ley.

Esta previsión para las juntas primarias o municipales se encuentra en el artículo 36, que a la letra dice lo siguiente:

Art. 36. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez: entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por ésta u otra ley.

Para las juntas secundarias o de partido, los artículos 53 y 54 decían:

Art. 53. En este día, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 54. En el día y hora señalada para la elección, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro *de las elecciones en general y de las secundarias*; y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 28.

Este artículo 28 ya es conocido por el lector. Para las juntas de estado, antes de provincia, en el artículo 65 se estableció lo siguiente:

Art. 65. En seguida se verán las credenciales, a fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo

está arreglado; y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comisión de tres individuos de la junta, quienes también informarán en el mismo día. En el que, juntos los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 66. En el día inmediato, señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asiento, a puerta abierta, leídos los artículos concernientes a las elecciones en general y a las de Estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá a la votación de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno de tras de otro.

Más adelante, en el artículo 71 se indica que el secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores, y se hará un testimonio del acta a cada diputado, que le sirva de credencial y de poder; otro testimonio igual se remitirá a la diputación permanente del Congreso. Se remitirán listas de diputados a los ayuntamientos para su conocimiento y para que las fijen en parajes públicos y se insertarán también en los periódicos.

A partir del artículo 91 se regula la forma en que los diputados electos se deben presentar ante la diputación permanente del Congreso, así como la forma en que debe ser examinada el acta de su elección, que le debe servir de credencial y de poder. Reunidos dichos diputados, de acuerdo con el artículo 92, se nombrará de entre los mismos diputados, y a pluralidad de votos de ellos, una comisión de tres individuos, que reconozca las credenciales, e informe al día siguiente sobre su legalidad, y otra de igual número para que informe dicho día acerca de las credenciales de los tres primeros. Al día siguiente se leerán dichos **informes de ambas comisiones y aprobados que sean por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento**, según el artículo 93.

Como se aprecia, la secuencia es clara: ninguna duda de la primera junta, pasará a la segunda; ni tampoco duda alguna de la segunda junta pasará a la tercera. Incluso, en la última etapa, que

nosotros hemos denominado de calificación de las elecciones, los diputados electos de hecho y de derecho forman también una **junta**, que luego será denominada colegio electoral.

¿Cómo eran electos los diputados al Congreso de la Unión?

El artículo 75 indica:

Art. 75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado o diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe enviar este Estado a la Cámara de Diputados del Congreso general de la federación, se hará el primer domingo de octubre la elección de él o de ellos por la misma junta de electores y en la forma expresada en el artículo 67 de esta constitución, con entero arreglo a la general de la federación: remitiendo la junta electoral por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando a los elegidos su nombramiento por un oficio, que les servirá de credencial.

El artículo 67 —mencionado en el texto del artículo 75, citado—, indica la forma en que cada elector, de los que conforman la junta de Estado, antes de provincia, debían emitir el voto o los votos que correspondían al partido que representaban para los efectos de dicha elección federal. Eran electos de la misma manera que los diputados locales. Unos y otros, de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución de Nuevo León, eran reelegibles indefinidamente siempre y cuando reunieran los requisitos o calidades exigidas por una y otra clase de diputados, federales o estatales.

Este régimen de elecciones indirectas se incorporó a cada una de las constituciones de los 19 estados que firmaron el acta constitutiva de la federación mexicana, de manera que los conflictos que pudieran presentarse en las juntas primarias, efectivamente no pasaban a las juntas secundarias; ni, cuando existiera la tercera etapa, los conflictos presentados en las juntas secundarias pasaban a esta tercera etapa.

Lo que sí debemos destacar es que, al momento de estarse examinando el acta de la elección de los diputados o senadores electos por este sistema, y constituidos en colegio de calificación, como luego se dirá, sí se podían presentar toda clase de dudas y de quejas.

Esto ocurrió así, según lo acreditan sus respectivos diarios de actas o de sesiones, durante las juntas preparatorias de las Cortes de Cádiz de 1810, así como durante las juntas preparatorias de los congresos mexicanos de 1822 y de 1823. Después, ya lo expresa de manera directa la Constitución de 1857, cuyo artículo 60 decía: “El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas”, principio que mantiene en el mismo artículo 60 el constituyente de 1917.

Tal es el origen y la fuerza del sistema de la autocalificación, que llegó hasta la reforma de 1996, después de entrar en profunda crisis y después de ensayar, sin éxito, la incorporación en el mismo texto del artículo 60 un recurso de apelación ante la Corte; así como la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral y el Tribunal Federal Electoral, que se revisará brevemente.

## **SOBRE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LA CORTE EN LA REFORMA DE 1977**

Esta reforma fue instrumentada por el Decreto del 2 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre del mismo año. Por este decreto fueron reformados los artículos 6, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la CPEUM.

El propósito fundamental de la aprobación de este recurso no era otro, sino el de fortalecer el valor mismo de la calificación emitida por la Cámara de Diputados sobre la elección presidencial, cuando pudiera verse seriamente cuestionada.

Esta medida duró nueve años y durante este periodo se llegaron a presentar 11 recursos, sobre los cuales la SCJN solamente estaba autorizada a emitir una simple opinión, que en modo alguno era vinculante.

Pero es el primer paso, como indica Javier Patiño, hacia la creación de una jurisdicción electoral mediante la incorporación de tres párrafos al artículo 60 del texto constitucional para permitir la impugnación de las resoluciones del colegio electoral de la Cámara de Diputados en aquellos supuestos de violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral, o en la calificación misma de los resultados hecha por el colegio electoral de la Cámara de Diputados.

De conformidad con lo dispuesto en la ley secundaria, cualquier partido podía hacer uso de este recurso, siempre y cuando lo hiciera dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiera calificado la elección de todos sus miembros, pero la ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, disponía en su artículo 15 que no obstante la presentación del recurso, no se suspenderían los efectos de las resoluciones tomadas por la Cámara de Diputados.

Esta medida no fue suficiente. Muchos consideraban que la intervención de la Corte vulneraba el principio de la división de los poderes, mientras que otros decían que no era prudente involucrar a la SCJN en asuntos litigiosos de carácter político, argumentos recogidos en la exposición de motivos de la subsecuente reforma de 1987, al establecer que la demanda de la desaparición del mencionado recurso “es una exigencia en la que han coincidido a partir de su promulgación numerosos sectores identificados con mayorías y minorías políticas, considerando que el prestigio y las importantes funciones constitucionales atribuidas a nuestro más alto Tribunal deban quedar a salvo de las polémicas y controversias de carácter político” (México a través de sus Constituciones 2000).

## EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CREADO POR LA REFORMA DE 1986

Sobrevino una nueva reforma para crear el llamado Tribunal de lo Contencioso Electoral. Esta reforma fue instrumentada mediante el Decreto del 11 de diciembre de 1986.

El artículo 60 reformado decía que cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Luego añadía que corresponde al gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dejándose que la ley secundaria determinara los organismos que tendrán a su cargo dichas funciones electorales.

La misma ley secundaria debía establecer los medios de impugnación para garantizar que los organismos electorales se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución.

Después, el artículo 60 reformado decía de manera expresa que “se instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara”.

Poco después, el 12 de febrero de 1987 aparece en el Diario Oficial de la Federación la publicación del Código Federal Electoral, en donde efectivamente estaba regulada la organización y funcionamiento de dicho Tribunal, así como el sistema de medios de impugnación de que conocería.

El artículo 352 del Código Federal Electoral de 1987 decía que el Tribunal era un organismo autónomo y de carácter administrativo; y debía integrarse con siete magistrados numerarios y dos supernumerarios, nombrados por el Congreso de la Unión durante el mes de mayo del año de la elección. Y según lo dispuesto por el artículo 361, el Tribunal debía resolver sesionando en pleno, estando presentes un mínimo de seis magistrados, entre los cuales debía estar su presidente; las resoluciones se tomaban por mayoría de votos; sus sesiones debían ser públicas, y solamente sesionaba aproximadamente durante el término de un año, es decir, del mes de octubre del año anterior a las elecciones y hasta la conclusión de dichos procesos.

Por otro lado, el artículo 313 ordenaba que para la etapa de preparación de las elecciones se podían interponer los recursos de revocación, revisión y apelación contra los actos de las autoridades electorales; mientras que para las etapas posteriores, se reconocía el recurso de queja para impugnar los resultados de los cómputos distritales, así como la validez de cualquier elección. Podían interponer este recurso los ciudadanos, los partidos políticos, sus candidatos e incluso las asociaciones políticas nacionales.

Con todo, debemos destacar que sus resoluciones podían ser modificadas tranquilamente, por así decirlo, por los colegios electorales, lo cual permitía a la fuerza de la mayoría en dichos colegios imponer sus resoluciones, no obstante la gravedad que pudieran tener las impugnaciones que se hubieren presentado. Este régimen causó una crisis precisamente con motivo de las reclamaciones hechas sobre los resultados de las elecciones de 1988.

## CREACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

La profunda crisis política generada por las controvertidas elecciones de 1988, en efecto obligó a la Comisión Federal Electoral y a la Cámara de Diputados a abrir foros de consulta ciudadana, con miras a debatir los puntos principales de una nueva reforma electoral.

Se celebraron estos foros y se formó una comisión para que sistematizara la información generada en ellos. Los trabajos presentados, así como el dictamen rendido por la comisión, permitían formular ocho puntos de coincidencias básicas, que en palabras de Javier Patiño Camarena (1982) eran:

- a) Que la calificación electoral debía tener carácter jurídico-político.
- b) Configurar un sistema de medios de impugnación de los actos del proceso electoral.
- c) Observar el principio de la definitividad de cada etapa electoral.
- d) Observar el principio de la legalidad en todo el proceso electoral.
- e) Reformar la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral, ampliando sus atribuciones.
- f) Descentralizar sus funciones, sugiriendo la creación de Salas Regionales.
- g) Conferir a sus resoluciones el carácter de obligatorias y vinculantes.
- h) Permitir que el órgano calificador pudiera emitir dictamen inmediato de aquellas constancias que no hubieren sido impugnadas.

Pese a estas coincidencias básicas, no pudo superarse el empeño de imponer el principio tradicional de la autocalificación.

Así pues, tomando en cuenta todas estas coincidencias básicas se procedió a discutir y aprobar una reforma más, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, en virtud de la cual se dispuso en el artículo 41 constitucional que

el nuevo Tribunal Federal Electoral tuviera el carácter de un órgano jurisdiccional autónomo y que correspondía a los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizar la organización y el funcionamiento de este nuevo Tribunal.

El Tribunal Federal Electoral debía contar con una Sala Central, integrada por cinco magistrados; y cuatro Salas Regionales, compuestas cada una de ellas por tres magistrados. Dichos magistrados serían electos por las dos terceras partes de los votos de la Cámara de Diputados, previa propuesta de la presidencia de la República. Además debían ser electos otros seis magistrados suplentes, dos para la Sala Central y uno para cada una de las Salas Regionales. También estaba prevista la incorporación de por lo menos cinco jueces instructores en cada una de las cinco Salas del Tribunal.

Su nombramiento era por ocho años, pudiendo ser reelectos. Y quedaban sujetos de responsabilidad a una Comisión de Justicia, creada al efecto por la ley reglamentaria, competente para conocer de las faltas graves en que pudieran incurrir dichos magistrados y jueces instructores.

Como se puede apreciar, esta nueva reforma traía mejoras importantes, como: el cambio de nombre respecto al anterior Tribunal de lo Contencioso; su autonomía reconocida en el texto constitucional; su mayor independencia; el carácter permanente de su Sala Central; la mayor participación de los diferentes grupos parlamentarios en el nombramiento de sus magistrados y jueces instructores; y un sistema separado de responsabilidad al que quedaban sujetos.

Y estas mayores ventajas también se aprecian en materia de su competencia, ya que se llegaron a concretar en el texto de esta nueva reforma, como funciones expresas varias de las coincidencias básicas recogidas durante los foros de consulta, de manera que en la práctica se podían impugnar todos los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) por los partidos políticos mediante el recurso de apelación.

Y por lo que respecta a los efectos de las resoluciones del Tribunal Federal Electoral, cabe recordar que solamente las resoluciones que recayeran sobre el recurso de inconformidad podían ser revisados y, en su caso, modificados por el voto de las dos terceras

partes de los miembros presentes de los respectivos colegios electorales, siempre y cuando de su revisión se infiriera que hubo infracciones en materia de admisión y valoración de pruebas, así como en materia de motivación de la resolución o cuando dicho fallo fuera contrario a derecho. Todo este régimen permaneció hasta la reforma de 1993, gracias a la cual el Tribunal Federal Electoral recibió un mayor fortalecimiento.

En efecto, en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993 apareció publicada la nueva reforma, la cual introdujo cambios importantes en el artículo 41 y 60 de la misma Constitución, relativos tanto a su organización como a su competencia inicialmente reconocida desde la reforma de 1990.

El nuevo texto del artículo 41, en el párrafo décimo tercero, caracterizó al Tribunal como un “órgano jurisdiccional autónomo” precisando que sería la máxima autoridad jurisdiccional electoral y que sus resoluciones serían definitivas e inatacables, quedando los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como garantes de su debida integración.

A partir de esta reforma, el Tribunal Federal Electoral tendría una Sala Central con sede en el Distrito Federal; la Sala dos estaría en Durango; la tres en Xalapa; la cuatro en Guadalajara; y la cinco en Toluca; y una Sala de Segunda Instancia. La Sala Central estaba integrada por un presidente y cuatro magistrados responsables de Ponencia, con un secretario general y jueces instructores; mientras que cada una de las Salas Regionales tendrían tres magistrados.

Finalmente, la Sala de Segunda Instancia, la cual se instalaría para cada proceso electoral, era integrada por el Presidente del Tribunal y cuatro magistrados de la judicatura federal, mismos que serían electos por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la Cámara de Diputados, previa propuesta hecha por la SCJN. Y debía sesionar estando presentes cuando menos cuatro de sus miembros, entre ellos su presidente, quien, para los supuestos de empate tenía voto de calidad.

La nueva reforma de 1993 modificó también lo relativo a la competencia del Tribunal Federal Electoral. El artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) le asignaba por igual a cada una de las Salas, a la Central y a las

cuatro Regionales, facultades plenas para resolver, de manera definitiva e inatacable, el recurso de apelación, que procedía para impugnar los actos de las autoridades electorales previos a la jornada electoral; y el recurso de inconformidad, el cual procedía para impugnar los resultados de dicha jornada electoral, con la salvedad de que las resoluciones que recayeran sobre esta clase de recursos de inconformidad, podían ser revisados, mediante el recurso de reconsideración, ante la Sala de Segunda Instancia.

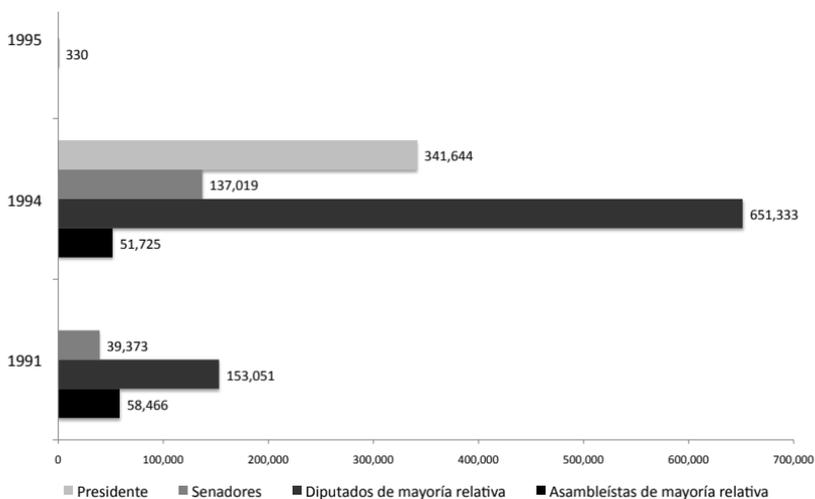
Además, el Tribunal estaba facultado para resolver los conflictos laborales que se suscitasen entre el IFE y sus trabajadores, así como los que tuvieran lugar entre el propio Tribunal y sus trabajadores.

También fue facultado para expedir su reglamento interior; para realizar actividades de capacitación, investigación y difusión en materia electoral; así como para celebrar convenios de colaboración con las autoridades estatales para su mejor funcionamiento.

Del trabajo desempeñado por este Tribunal dan cuenta las cifras de carácter estadístico reflejadas en las siguientes nueve gráficas.

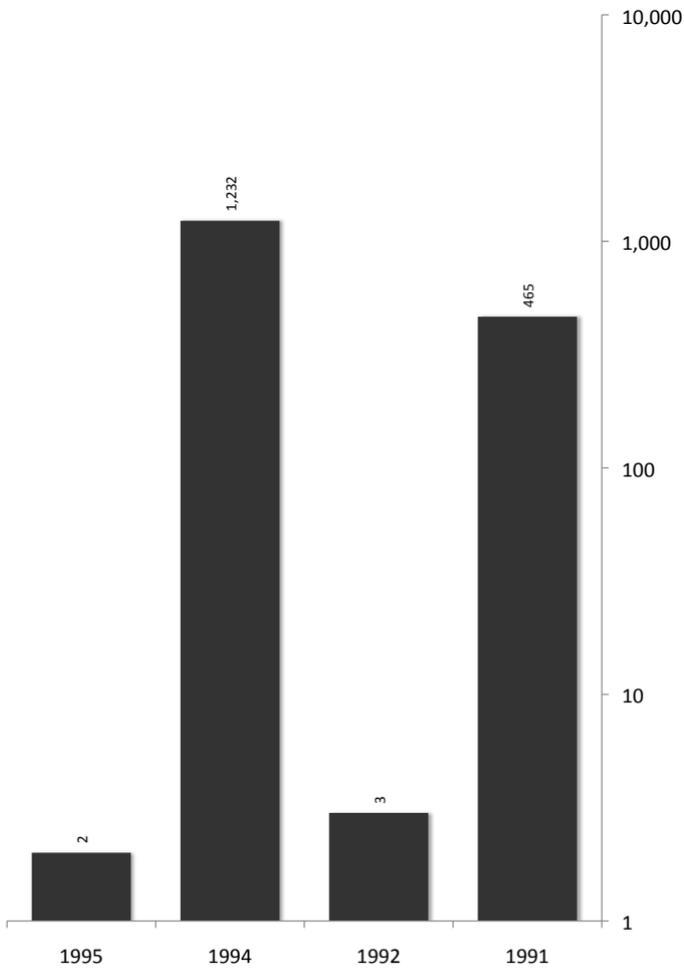
### Gráfica 1. Tribunal Federal Electoral Votos anulados por elección

Total 1'432,941



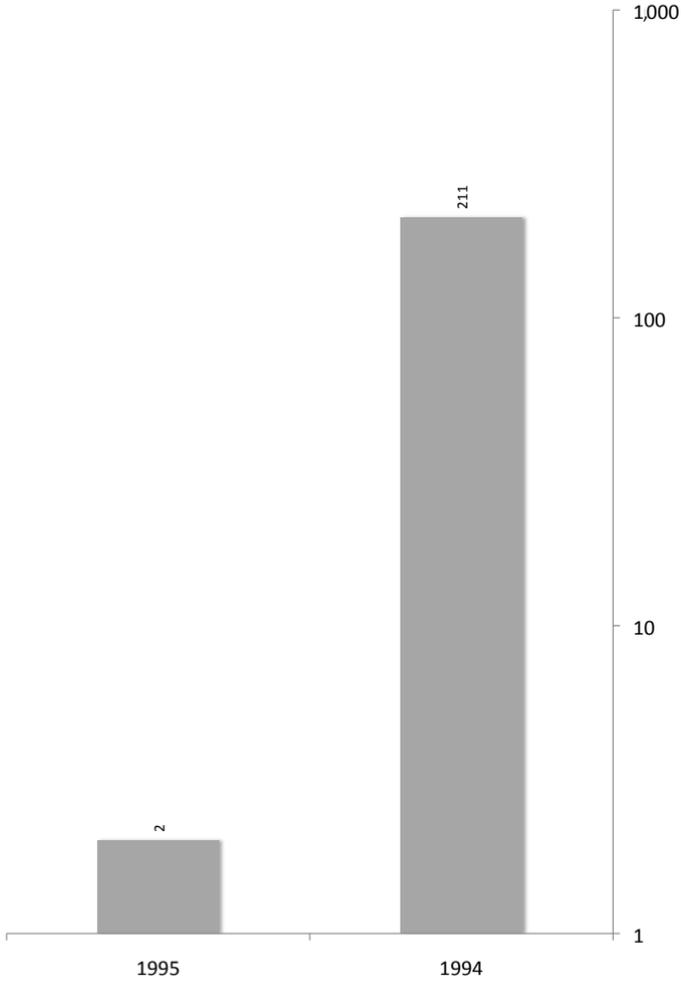
## Gráfica 2. Tribunal Federal Electoral Recursos de inconformidad por año

Total 1,702



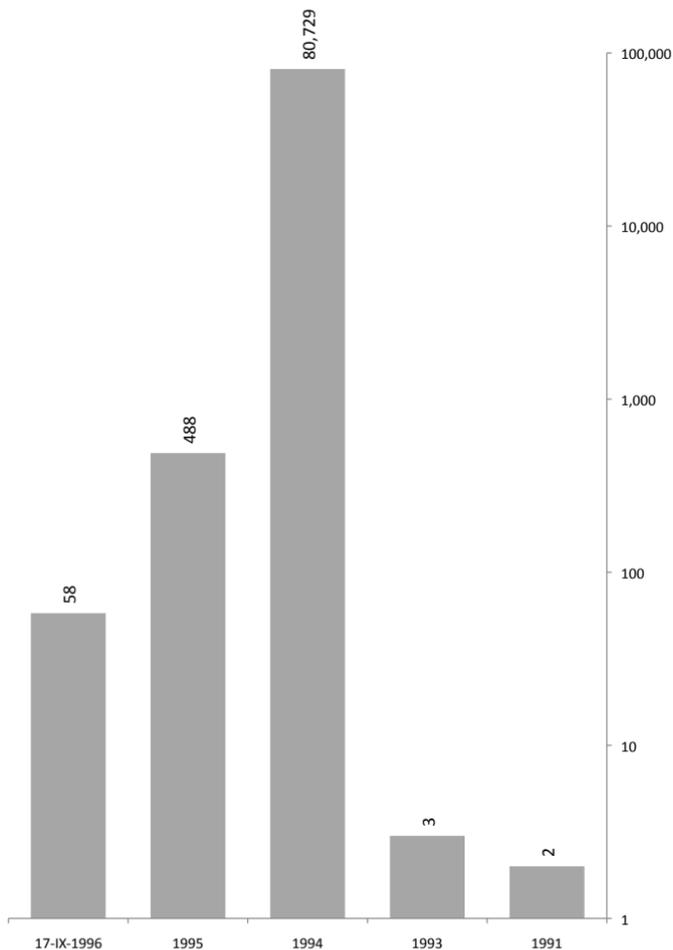
### Gráfica 3. Tribunal Federal Electoral Recursos de reconsideración por año

Total 213

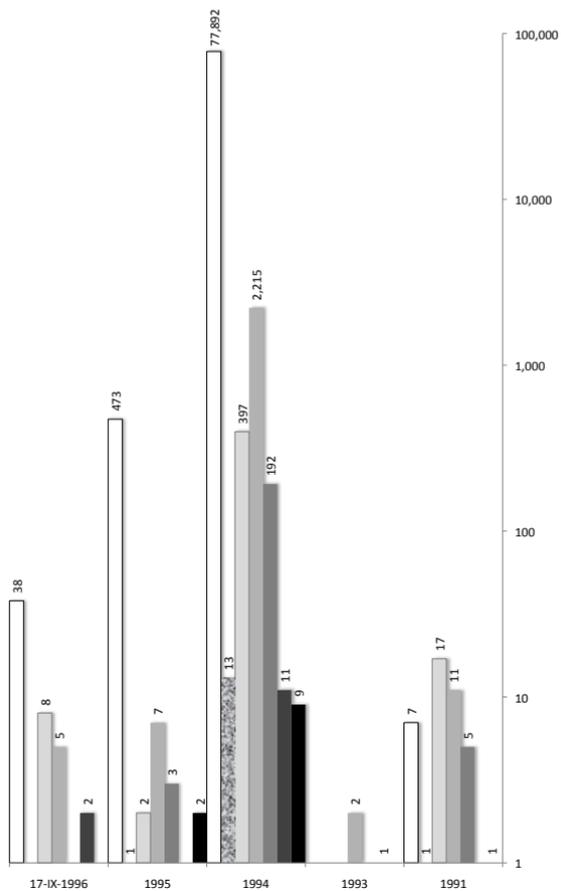


### Gráfica 4. Tribunal Federal Electoral Recursos de apelación por año

Total 81,320

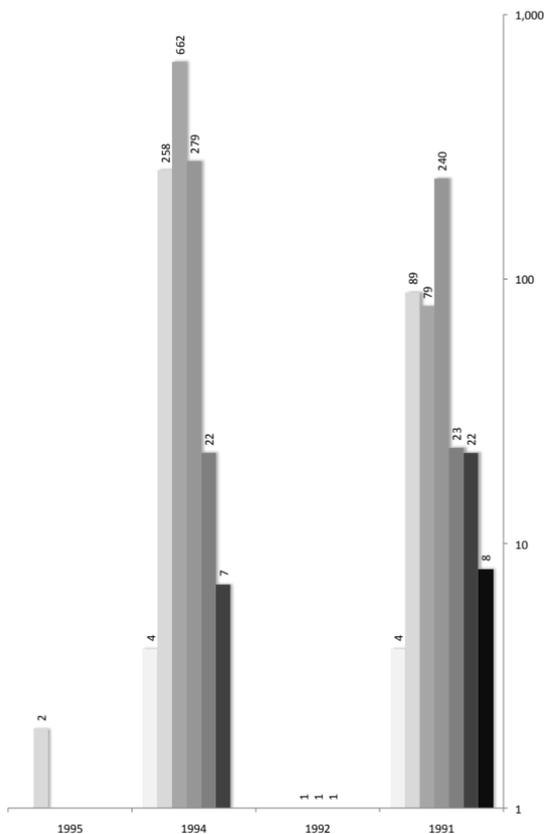


**Gráfica 5. Tribunal Federal Electoral**  
**Recursos de inconformidad por sentido de la resolución**



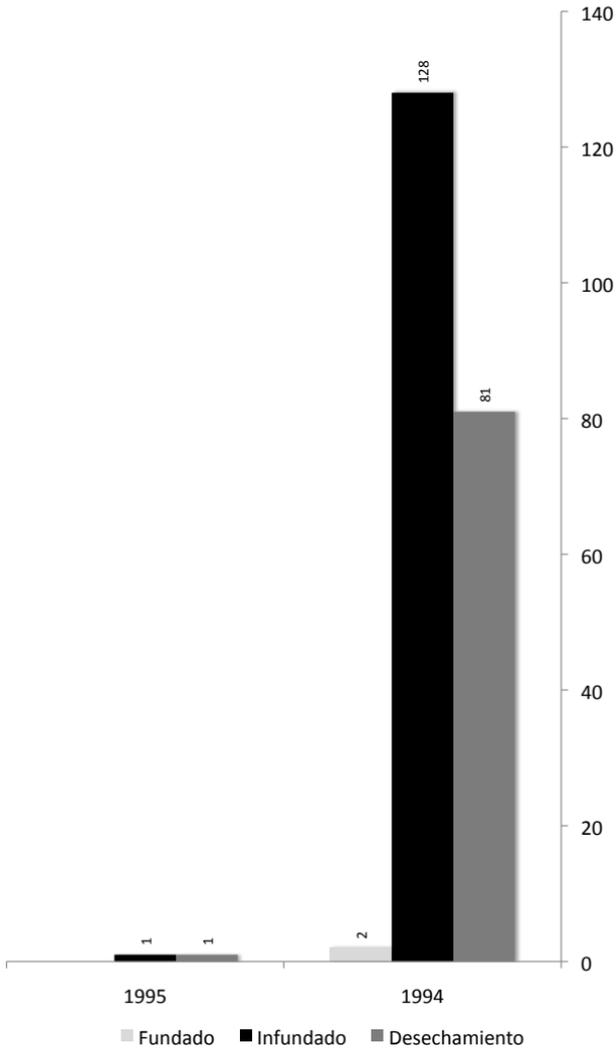
	1991	1993	1994	1995	17-IX-1996
□ Fundado	7		77,892	473	38
▒ Parcialmente fundado	1	13	1	1	
▒ Infundado	17		397	2	8
▒ Desechamiento	11	2	2,215	7	5
▒ Sobreseimiento	5		192	3	
■ Tener por no interpuesto		1	11		2
■ Archivo	1		9	2	

**Gráfica 6. Tribunal Federal Electoral**  
**Recursos de apelación por sentido de la resolución**



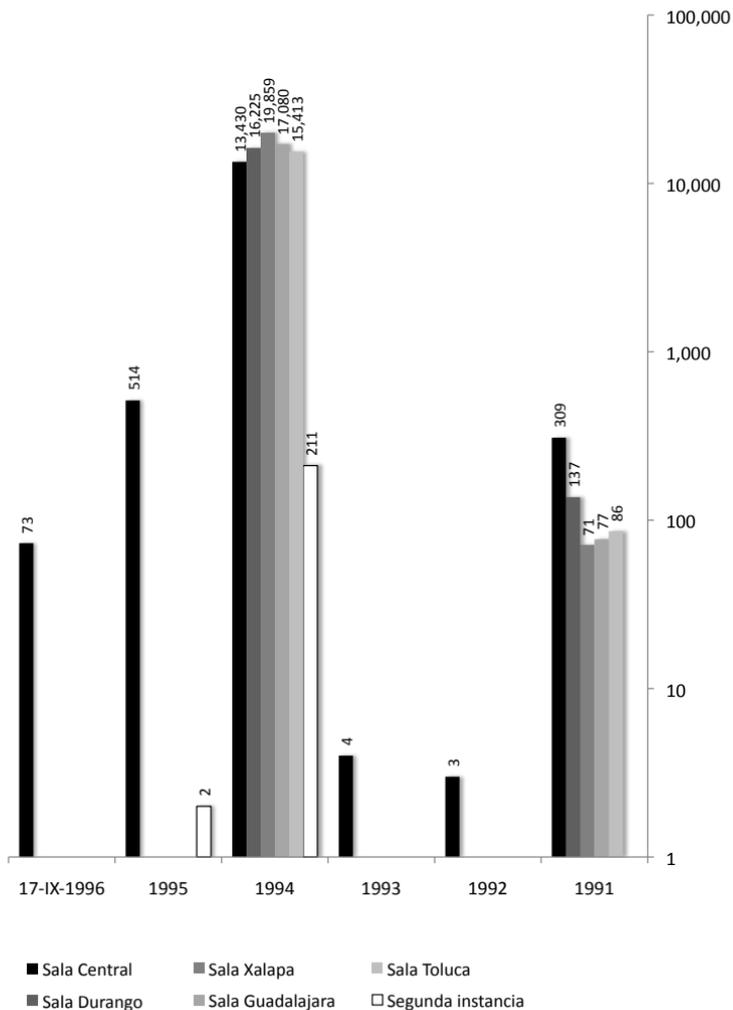
	1991	1992	1994	1995
Fundado	4	1	4	2
Parcialmente fundado	89	1	258	2
Infundado	79	1	662	0
Desechamiento	240	1	279	0
Sobreseimiento	23	1	22	0
Tener por no interpuesto	22	0	7	0
Archivo	8	0	0	0

**Gráfica 7. Tribunal Federal Electoral**  
**Recursos de reconsideración por sentido de la resolución**



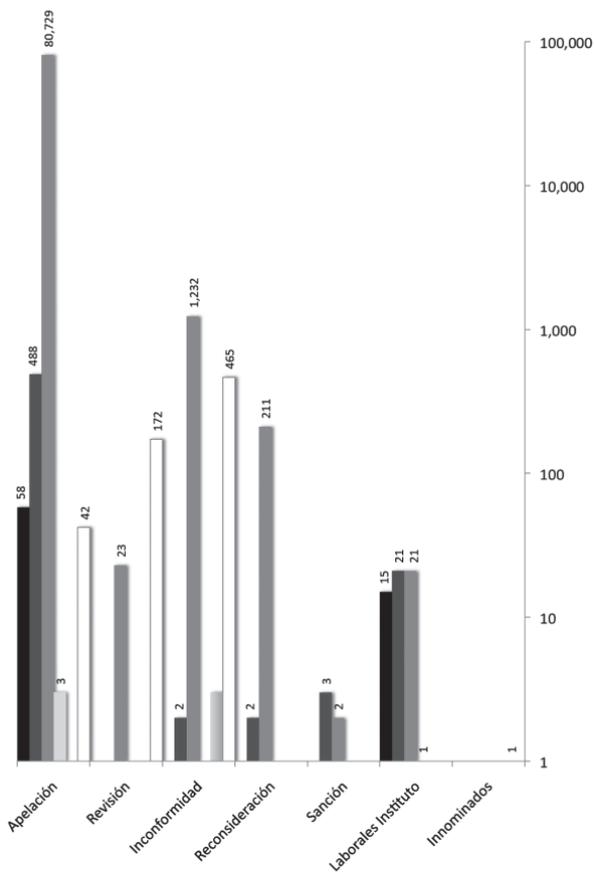
### Gráfica 8. Tribunal Federal Electoral. Recursos por Sala y año

Total 83,494



### Gráfica 9. Tribunal Federal Electoral. Recursos por tipo y año

Total 83,494



	Innomidados	Laborales Instituto	Sanción	Reconsideración	Inconformidad	Revisión	Apelación
■ 17-IX-1996		15					58
■ 1995		21	3	2	2		488
■ 1994		21	2	211	1,232	23	80,729
■ 1993		1					3
■ 1992					3		
□ 1991	1				465	172	42

## CREACIÓN DEL TEPJF POR LA REFORMA DE 1996

Tomando en cuenta los antecedentes, que brevemente hemos reseñado, se podía esperar que pronto el poder revisor de la Constitución ofrecería nuevos avances en el mismo sentido del perfeccionamiento de las instituciones públicas, a las que se les venía encomendando tanto las tareas de la administración electoral como las tareas de la judicialización de la materia electoral.

Gracias a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1996, la cual, en efecto, trajo una nueva configuración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la figura de un nuevo Tribunal, ahora denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal está regulado por las previsiones constitucionales de los artículos 94, 99 y 105, en relación con aquellos otros que regulan la materia electoral, como el 5, 6, 7, 8, 9, 35 y 41, 116, 122, entre otros.

Como bien sabemos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es producto de esa no muy larga, pero sí interesante evolución legislativa, impuesta, sin duda, primero por las necesidades intrínsecas de la materia electoral y, en segundo lugar, por las circunstancias del correspondiente momento histórico que se ha vivido a partir de la reforma de 1977.

Es decir, al principio y de conformidad con la legislación española emitida por las Cortes de Cádiz, la materia electoral en su conjunto quedaba bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios, con excepción de la etapa final del proceso electoral consistente en el examen de los poderes o actas en que se hacía constar la elección de cada uno de los elegidos, materia reservada al propio cuerpo legislativo o congreso, que se convertía así en un colegio electoral de autocalificación.

Este sistema comenzó con la reunión de las Cortes Generales y Extraordinarias en Cádiz, en septiembre de 1810 y llegó hasta la reforma de 1996, después de haberse ensayado el recurso de reclamación de la reforma de 1977, deducible ante la SCJN; y después de la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral con la reforma

del 11 de diciembre de 1986 y del Tribunal Federal Electoral con las reformas subsecuentes de 1990 y 1993.

Así, vemos cómo el sistema de la autocalificación electoral se aplica en México durante casi dos siglos, pasándose luego al sistema en vigor de la heterocalificación gracias a esta secuencia de creación de órganos autónomos tanto para la administración de las elecciones como para la solución plenamente jurisdiccional de los conflictos que pudieran suscitarse.

## SU CARACTERIZACIÓN GENERAL

El artículo 94 de la CPEUM explica de manera expresa y directa la forma en que se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación. Dice en la parte conducente:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Destaca con singular fuerza, la idea de la unidad de jurisdicción federal. Estamos ante un único poder, no obstante su compleja organización. El nuevo Tribunal Electoral forma parte de ese único Poder Judicial de la Federación. En México existen muchas jurisdicciones. Es un acierto caminar hacia la total consolidación de la unidad de jurisdicción del Poder Judicial de la Federación, como lo destaca este primer párrafo del artículo 94 para la materia electoral.

Por otro lado, el artículo 99 del texto constitucional confiere al Tribunal la facultad de ser la autoridad máxima en la materia, lo cual, junto con su indiscutible autonomía funcional y su carácter de órgano especializado constituyen los rasgos más sobresalientes de su configuración; y muestran el perfeccionamiento de los esfuerzos realizados desde la reforma de 1977 por establecer un verdadero y apropiado sistema jurisdiccional para resolver de maneja definitiva e inatacable toda clase de conflictos en materia electoral.

He aquí lo que dice este artículo:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de entre todas las demás autoridades que integran el Poder Judicial, con una sola excepción: la regulada en el artículo 105, fracción II. Y es, por ello, un órgano especializado.

La SCJN no es la máxima autoridad en materia electoral, cualquiera que sea el significado de lo electoral, salvo por su competencia, que es reservada, primero, para resolver las acciones de inconstitucionalidad, incluidas las que puedan presentarse en materia electoral, regulada por la fracción II del artículo 105 constitucional; y segundo, para resolver las posibles contradicciones que puedan presentarse entre las tesis sustentadas por alguna de las Salas del Tribunal Electoral y las de la SCJN, en los términos del párrafo quinto del artículo 99 constitucional.

## **SOBRE SU ORGANIZACIÓN**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consta de una Sala Superior y de cinco Salas Regionales, de acuerdo con las cinco circunscripciones que existen. La Sala Superior tiene su sede en la Ciudad de México; mientras que las Regionales están situadas en las siguientes ciudades: Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz; México, Distrito Federal, y Toluca, Estado de México. Al inicio, la Sala Superior tenía carácter permanente, mientras que las Regionales eran temporales, pues sólo operaban durante el proceso electoral, hasta la reforma del 13 de noviembre de 2007, que les dio el carácter de la permanencia. Cuenta además con una importante Comisión de Administración.

La Sala Superior se integra con siete magistrados, que anteriormente cumplían un periodo de 10 años y que en la actualidad son

nombrados por 9 años; mientras que las Salas Regionales se integran con tres magistrados, que inicialmente cumplían periodos de 8 años y en la actualidad también son nombrados por 9 años. Unos y otros son nombrados por el Senado mediante votación calificada a propuesta de la SCJN y durante los periodos de receso, por la Comisión Permanente. Trabajan en plenos y sus sesiones son públicas.

Cada Sala cuenta con un presidente, que es electo de entre sus miembros; lleva la representación de dicha Sala, y puede ser reelecto. Además, cada una de las Salas cuenta con un Secretario general de acuerdos; desaparece el juez instructor y en su lugar aparece el secretario instructor o secretario de estudio y cuenta.

Toca al presidente de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), entre otras, las atribuciones siguientes:

- Representar al Tribunal.
- Presidir la Sala Superior y, de conformidad con el párrafo décimo del artículo 99 constitucional, presidir también la Comisión del Consejo de la Judicatura Federal.
- Hacer los nombramientos que son de su competencia.
- Vigilar que se cumplan las resoluciones y acuerdos de dicho Tribunal.
- Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto, para que, una vez que sea aprobado, sea remitido a la Suprema Corte para su inclusión dentro del presupuesto general del Poder Judicial de la Federación.
- Requerir cualquier informe que se necesite.
- Rendir un informe anual ante el pleno de la SCJN.

A los presidentes de cada una de las Salas Regionales les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, entre otras:

- La atribución de representar a su Sala ante las autoridades de su Circunscripción.

- Presidir dicha Sala.
- Turnar los asuntos entre los magistrados para el desarrollo de sus respectivas ponencias.
- Requerir cualquier informe que sea necesario para el desahogo de su trabajo.

Por su parte, el artículo 199 de la LOPJF, reconoce a favor de los magistrados de las Salas, las atribuciones de:

- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, a las sesiones tanto públicas como de carácter interno.
- Integrar las Salas para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.
- Formular los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados.
- Exponer en sesión pública, de manera personal o por conducto de un secretario, los proyectos de sentencia que correspondan a su ponencia.

Por su parte, la Comisión de Administración estará integrada por el presidente de la Sala Superior, quien la presidirá; por un magistrado electoral de la misma Sala designado por insaculación; y por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. A esta importante Comisión le toca —en términos del párrafo séptimo del artículo 99— la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal; así como aprobar el proyecto de su presupuesto, el cual deberá ser presentado ante la SCJN para ser incorporado al proyecto general del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de los requisitos, el párrafo noveno del artículo 99 constitucional indica que los magistrados electorales que integran la Sala Superior deberán contar con los requisitos que establezca la ley, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la SCJN. Mientras que el párrafo décimo del artículo 99 establece que los magistrados que integran las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que ordena la ley, pero que no po-

drán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito.

Por último, en este orden de ideas, el artículo 99 también determina que las relaciones de trabajo de su personal se regirán por las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales que señale la ley.

## SOBRE SU COMPETENCIA

La competencia del Tribunal Electoral se encuentra regulada en el artículo 99 y en el 105, fracción I, en relación siempre con el conjunto de facultades que se le otorgan o se le puedan otorgar al Instituto Federal Electoral, cuyos actos, para efectos de impugnación, caen dentro de la competencia de dicho Tribunal. Además, debemos recordar que esta competencia se ha venido ampliando, por así decirlo, desde la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación en 1996 por diferentes y sucesivas reformas constitucionales, como se verá más adelante.

También conviene decir que la competencia se asigna de tres maneras diferentes: en primer lugar, mediante la asignación general o genérica, es decir, como competencia del Tribunal considerado como una unidad de jurisdicción y que puede ser ejercida a plenitud por cada una de sus Salas integrantes; en segundo lugar, mediante asignaciones reservadas a la Sala Superior; y en tercer lugar, mediante la simple asignación de facultades a favor del Instituto Federal Electoral, cuyos actos, para efectos de control, solamente pueden ser impugnados ante el propio Tribunal.

### **Según el artículo 99 constitucional**

Sobre el particular, el artículo 99 constitucional a partir de la reforma del 26 de agosto de 1996, dice lo siguiente:

Artículo 99.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. [...]

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Como puede observarse, la asignación de competencia es clara. Solamente llama la atención el que a dicho Tribunal, como ya se había hecho al Tribunal Federal Electoral, se le encomiende también el conocimiento de la materia laboral, tal como lo hacen la fracción VI y VII, que acabamos de citar, existiendo una jurisdicción especializada para ello.

El propio Tribunal, en una labor encomiable de integración, asumió la responsabilidad de darle entrada a un sin número de demandas de juicios de protección, en materia del ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos internos de nuestro país.

### **Según el artículo 105 constitucional**

Además, ¿qué dice el artículo 105? ¿Contiene alguna facultad a favor del Tribunal Electoral? En efecto, aunque a simple vista no se advierte del todo, y aunque todavía no se haya ejercido. Este artículo habla de dos clases de facultades en materia de controversias constitucionales, a saber, de las que corresponden a la SCJN, y de las que, por excepción expresa, deberán tocar al Tribunal Electoral. He aquí el texto:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

[...]

Como apreciamos, a simple vista el enunciado contiene la regulación de las controversias constitucionales asignadas a la SCJN. Pero ese enunciado trae una muy importante excepción, la cual indica que la SCJN no podrá conocer de las controversias constitucionales que se puedan dar en materia electoral.

Por esta vía de la excepción expresa, el Tribunal goza de competencia para conocer de las posibles controversias constitucionales

que puedan suscitarse en materia electoral, muy probablemente entre los mismos sujetos, que son enumerados como supuestos del conocimiento de las controversias constitucionales asignadas a la SCJN.

## **La competencia de la Sala Superior**

Como se ha mencionado, la Sala Superior tiene competencia específica, de conformidad con las previsiones del artículo 189 de la LOPJF, para:

- I. Conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las controversias que se susciten por:
  - a) Los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos distritales de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Estos juicios son resueltos en única instancia.
  - b) Los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de los fallos emitidos por alguna de las Salas Regionales sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores. El fallo que resulta será definitivo e inatacable, de acuerdo con el artículo 60 del texto constitucional.
  - c) Los recursos de reconsideración que interpongan los candidatos para impugnar la sentencia de alguna Sala Regional que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral; o haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se haya declarado que cumplía con los requisitos de elegibilidad, según se indica en el artículo 65 numeral 2 de la Ley de Medios.
  - d) Los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos emitidos por los órganos centrales del Instituto Federal Electoral. Estos recursos serán resueltos en única instancia.
  - e) Los juicios de revisión constitucional electoral que se

- interpongan contra actos o resoluciones definitivas y firmes de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales en las entidades federativas, que pudieran ser violatorios de los preceptos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- f) Los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en única instancia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de gobierno del Distrito Federal;
  - g) Los juicios para la protección de los derechos ciudadanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
  - h) Los juicios para la protección de los derechos de participación en los procesos de elección de candidatos hacia el interior de los partidos políticos, tanto cuando se trate de la selección de candidatos para las elecciones federales como cuando se trate para ocupar cargos dentro de dicho partido. En estos casos la ley exige que previamente los intensados hayan agotado los medios de defensa de carácter partidista.
  - i) Los conflictos laborales que se susciten entre el Tribunal Electoral y sus trabajadores.
  - j) Así como los conflictos o diferencias que se presenten entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores adscritos a los órganos centrales.
- II. Tiene competencia específica igualmente para conocer y resolver las impugnaciones por la determi-

nación y, en su caso, aplicación de sanciones por los órganos centrales del Instituto Federal Electoral a ciudadanos, partidos políticos, agrupaciones políticas o de ciudadanos, a observadores electorales, así como a cualesquiera otras personas físicas o morales, públicas o privadas en los términos de la ley de la materia.

III. Dicha Sala Superior también está facultada para apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos.

IV. Y tiene facultad específica para fijar los términos de la jurisprudencia obligatoria.

V. Elegir a su Presidente y, en su caso, aceptar su renuncia a dicho cargo.

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción de su Presidente, al magistrado que deberá formar parte de la Comisión de Administración.

VII. Conceder licencias a los magistrados de la misma Sala Superior, siempre y cuando dicha licencia no exceda de un mes.

VIII. Nombrar a los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.

IX. Nombrar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal Electoral.

X. Aprobar su Reglamento interior.

XI. Fijar los días en que deba sesionar dicha Sala, tomando en cuenta los plazos electorales.

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran.

XIII. Resolver los conflictos de competencia que puedan presentarse entre las Salas Regionales.

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de las Sala Superior ante la SCJN.

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que puedan incurrir los magistrados electorales de las Salas Regionales y del personal administrativo del propio Tribunal.

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. La determinación que haga esta Sala de ejercer o de no ejercer esta facultad de delegación será inatacable.

XIII. Resolver en la esfera de su competencia la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución.

Y, como ya hemos indicado, corresponde a la Sala Superior hacer el cómputo final de la elección presidencial, una vez resueltos los juicios que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, así como la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Debemos destacar que la facultad para emitir acuerdos generales para mejor proveer, es otra gran facultad que pertenece a la Sala Superior. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 189, fracción XVII, los menciona en relación con la po-

sible remisión a las Salas Regionales, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia y dice que estos acuerdos generales surtirán efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Además, el último párrafo del artículo 195 de la LOPJF establece que las facultades encomendadas a cada una de las Salas Regionales se sujetarán a estos mismos acuerdos generales que emita la Sala Superior, precisando que cuando se trate de acuerdos específicos que tengan que ver con el uso de la facultad de delegación de la propia Sala Superior, dichos acuerdos no establecerán jurisprudencia.

Como se puede apreciar, los acuerdos podrán ser de dos clases: generales y específicos, pudiéndose emplear los primeros, entre otras cosas, para establecer jurisprudencia obligatoria y será obligatoria dicha jurisprudencia una vez que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

## **Competencia de las Salas Regionales**

Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito territorial que le corresponda y de conformidad con las disposiciones del artículo 195 de la LOPJF, tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.
- II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- III. Los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia interpuestos en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la CPEUM y determinantes para el proceso electoral respectivo o el resultado

final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En estos supuestos la intervención de la Sala estará subordinada, no sólo al hecho de que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, sino también a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y ello sea posible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

- IV. Conocer y resolver, en única instancia en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
  - a) La violación del derecho de votar en las elecciones constitucionales.
  - b) La violación del derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio.
  - c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
  - d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en las elecciones de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, ayuntamientos, titular de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos políticos distintos a los nacionales.

En estos supuestos, para que proceda la interposición de los juicios de protección del ciudadano, se requiere haber agotado previamente los medios de defensa que existan en el propio partido.

- V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva.
- VI. Encomendar a los secretarios y actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala.
- VII. Fijar la fecha y la hora de sus sesiones públicas.
- VIII. Elegir a quien deba asumir el cargo de Presidente de la Sala.
- IX. Nombrar, conforme a los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo de la Sala.
- X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución.
- XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.
- XII. Conocer y resolver de manera definitiva e inatacable las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.
- XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que integran la respectiva Sala, que no excedan de un mes.
- XIV. Las que les sean delegadas por la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

## EXAMEN PARTICULAR DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA REFORMA DE 2007

Siguiendo el proceso de perfeccionamiento del sistema de la judicialización plena en materia electoral, se aprueba una extensa reforma constitucional, que es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, la cual tendrá una enorme repercusión en materia de competencia encomendada al propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La repercusión es enorme, no sólo porque se amplía muchísimo la competencia del Tribunal Electoral, sino también porque se le encomienda el conocimiento de nuevas materias que, se considera, podrían no tener el carácter de electorales y que, incluso, por no tener dicho carácter electoral, tal vez fuera mejor no haberse las encomendado.

### **Se confirma la atribución de interpretación y de control constitucional**

Desde la creación del Tribunal Electoral se le encomendó la facultad de interpretar la Constitución y de ejercer el respectivo control constitucional, al más alto nivel o como autoridad máxima en la materia electoral.

Esta función de interpretación y de control constitucional aparece como inherente al hecho mismo de ser dicho Tribunal la autoridad máxima en su ámbito, posición que lo coloca por encima de cualquier otra autoridad. Y como autoridad máxima, se le encomienda el conocimiento de las controversias constitucionales en materia electoral, reguladas por la fracción I del artículo 105 constitucional, que ya hemos citado.

La fracción mencionada indica que la Suprema Corte conocerá de todas las controversias constitucionales que puedan suscitarse, “con excepción de las que se refieran a la materia electoral”.

También, como autoridad máxima, las Salas del Tribunal están autorizadas para generar tesis de interpretación constitucional, así como jurisprudencia obligatoria en materia de interpretación

constitucional. Por ello, desde la reforma de 1996 se estableció la previsión de cómo resolver las posibles contradicciones de tesis entre las sustentadas por la SCJN y las sustentadas por las Salas del Tribunal, otorgándole la facultad expresa a dicha Corte para dirimirlas.

La reforma de 2007 vino a confirmar la función de intérprete de la constitucionalidad del Tribunal, siempre en materia electoral, al incorporarse a lo electoral una especie de juicios de amparo, precisamente para proteger los derechos político-electorales de los mexicanos.

A estos juicios se les denomina juicios de protección ciudadana, o juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con todo, en el fondo, son verdaderos juicios de amparo, que a la postre regresan a la materia electoral y que, además de proteger los derechos político-electorales, también se usan, bajo otras denominaciones, para dejar sin aplicación, en los casos concretos y particulares, una norma que resulte ser contraria a la Constitución general.

### **Funcionamiento en forma permanente**

He aquí otra novedad de la reforma de 2007, la cual incorpora al enunciado del segundo párrafo del artículo 99, el carácter de Tribunal permanente, o para que funcione de “manera permanente”.

La precisión es muy importante porque, como sabemos, al principio se decidió que la Sala Superior fuera permanente, pero no así el funcionamiento de sus Salas Regionales, que sólo funcionaban durante los procesos electorales, manteniéndose sin trabajar hasta la llegada del subsecuente proceso. Este carácter de permanencia se debe sin duda a la propia Corte, la cual ya se había pronunciado sobre el particular.

Está muy bien que se aclare que el Tribunal debe funcionar de manera permanente, entre otras cosas, para descargar el exceso de trabajo que se había concentrado en la Sala Superior, así como para que cada Sala Regional pueda despachar los asuntos que le son propios durante la celebración de las elecciones en las entidades federativas.

## **Supresión de la llamada causal abstracta**

Mediante la reforma del 11 de noviembre de 2007 se introduce un nuevo párrafo a la fracción II del párrafo cuarto del artículo 99, que dice:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según disponga la ley, sobre:

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una Elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Según se aprecia, la fracción II solamente se refiere a la elección presidencial; sin embargo, el texto añadido se refiere a la posibilidad de anular cualquier elección, incluida la presidencial.

De hecho, la corrección obedece a la invocación hecha por el Tribunal de la llamada causal abstracta, tomada como fundamento para proceder efectivamente a la anulación, por ejemplo, de algunas elecciones locales.

## **Ampliación de las facultades del Tribunal por razón de la materia encomendada al IFE**

Para entender adecuadamente la presente cuestión, conviene recordar que existe el principio, ya consagrado, en virtud del cual la impugnación de cualquier acto o resolución emitida por la autoridad electoral, es decir, por los órganos del IFE, solamente deberá hacerse ante el Tribunal Electoral, de manera que puede decirse que, cuando los sujetos han interpuesto algún recurso ante otra clase de jueces, prácticamente no han prosperado en ningún caso.

Qué sucederá entonces si, en un momento dado como es el caso de la reforma de 2007, se les encomienda a los órganos del Instituto la competencia en materias no estrictamente electorales, o

simplemente mercantiles, ¿también deberán recurrirse ante el Tribunal Electoral aquellos actos o resoluciones de los órganos del Instituto en estas materias francamente mercantiles?

Este es el punto, porque efectivamente la mencionada reforma de 2007 amplía la competencia de la autoridad electoral a materias que pareciera que nada tienen que ver con los procesos electorales, en estricto sentido y, como consecuencia del principio anteriormente mencionado, las impugnaciones deberán hacerse ante el Tribunal Electoral. Más aún, así se está trabajando después de dicha reforma.

La ampliación de las facultades del Tribunal se produce, decíamos, gracias a la nueva redacción que se hace de la fracción VIII del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución, la cual queda automáticamente vinculada con los contenidos materiales, regulados por el nuevo artículo 41 de la Constitución.

La regulación de estos contenidos del artículo 41, es la parte más delicada y grave de todas las reformas que se hayan podido hacer en materia electoral a lo largo de nuestra historia.

Es ésta, la parte de la reforma que levantó, desde su planteamiento, airados reproches, sobre todo por parte de los propietarios de los medios masivos de comunicación (entiéndase radio y televisión) y los propios comunicadores que trabajan en dichos medios.

Es esta regulación, la que ha motivado la interposición de acciones legales ante la justicia federal de amparo y ante la SCJN, pero sin prosperar ninguna.

Es una regulación muy difícil y compleja que nos sumerge en un profundo estado de dudas, de contradicciones en el mismo texto constitucional, que la SCJN ha querido mantener así, diciéndonos que no está facultada para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una reforma aprobada por el llamado poder revisor de la Constitución.

La fracción VIII del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional hasta antes de la reforma, tocaba al Tribunal resolver sobre: "VIII. La determinación e imposición de las sanciones en la materia".

Se entiende que se trata de la determinación e imposición de sanciones hecha por las autoridades electorales que administran las elecciones, es decir, el IFE y, en su caso, los organismos electorales de los estados.

Esto es, el Tribunal resolverá aquellos recursos que puedan interponerse en contra de los actos de determinación e imposición de sanciones de las mencionadas autoridades.

Bien, he aquí la adición que se le hizo:

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

En virtud de esta nueva reforma de 2007 tiene lugar una importante ampliación de la competencia que tenía reconocida el IFE, lo que provocó que la competencia del Tribunal también se ampliara.

Esto es, la exposición de motivos que da origen a la creación del Tribunal electoral en 1996, indica que el Tribunal ejercerá sus funciones dentro de los procesos electorales, los cuales, como sabemos, efectivamente tienen una fecha determinada para su inicio y una fecha determinada para su conclusión.

Precisamente por esta razón es que la propia Sala Superior entendió que sus Salas Regionales debían abrirse al inicio del proceso y, en su caso, cerrarse al finalizar dicho proceso.

Ahora, nosólose acentúa el carácter permanente de dichas Salas, sino que se ha visto obligado dicho Tribunal a ejercer sus funciones fuera de los procesos electorales y, lo que es peor, sobre materias que, suponiendo que también tienen el carácter de electorales, no forman de ninguna manera parte de los procesos electorales formales.

La nueva reforma acepta el que todos los sujetos del derecho (personas físicas y personas morales, nacionales y extranjeras) tengan, o puedan tener en un momento dado el carácter de sujetos electorales como si fueran partidos políticos, militantes de partidos

políticos, simpatizantes, o simples cómplices y corresponsables de las infracciones que puedan cometer aquéllos.

Tanto es así, que todos y cada uno de estos sujetos caen irremediablemente en el aparato sancionador del Instituto Federal Electoral, al encontrarse simplemente en el supuesto previsto por la norma electoral, ya sea en un proceso formal, o fuera de ellos, esto es, ya se trate de materias estrictamente electorales (que pertenecen al proceso mismo) o ya se trate de materias que nada, absolutamente nada, tienen que ver con dichos procesos formales.

Por ejemplo, ¿qué carácter electoral puede tener una expresión que denigre a un partido, sobre todo si estamos fuera de un proceso electoral?

Otro ejemplo de los muchísimos que hay, ¿qué carácter electoral puede tener la contratación de propaganda a favor de un partido, o a favor de una simple causa nacional (a favor o en contra de la privatización de Pemex) sobre todo si es fuera de un proceso electoral?

Son ejemplos de actos que fueron sancionados por el IFE fuera de proceso electoral alguno.

Y tienen una inmensa gravedad y trascendencia porque, en definitiva, son actos políticos de control político, nada más. Denigrar o injuriar, incluso calumniar, son acciones penales, suponiendo que efectivamente se encuentren tipificadas como ilícitos penales. Estamos fuera del proceso, ¿qué tiene que hacer el IFE en estos supuestos? Y aún estando dentro de un proceso, ¿qué tiene que hacer dicho Instituto?

Ahora bien, ocupado el Instituto en esta clase de materias, sanciona y, al intentar defenderse el afectado, no tiene más remedio que litigar ante el propio Tribunal Electoral, el cual, hasta el día de hoy, no ha tenido a bien decir que este tipo de actos, así proven-gan de la autoridad electoral, no tiene carácter electoral alguno, de manera que, por ello, deben ser impugnados ante las autoridades que corresponda.

Y para entender la gravedad de estos asuntos, recordemos que todos y cada uno de los procedimientos previstos en la legislación

electoral, incluida la llamada Ley de medios, son procedimientos muy especiales y muy singulares.

Es decir, son procedimientos pensados para la actividad de los partidos políticos, de sus militantes y de sus simpatizantes; para una actividad desarrollada dentro de los procesos electorales formales.

Por ello mismo, no se acepta la suspensión de los actos reclamados; las notificaciones casi siempre se dan por hechas durante el mismo proceso de discusión del acto de que se trate; no existen verdaderas etapas probatorias; no ha lugar a ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario, en contra de las violaciones a las garantías del proceso. Y tratándose de ejecutar las multas a partidos políticos o candidatos, el IFE las aplica, restándolas de las ministraciones correspondientes.

Es decir, todo está pensado para la eficacia del desarrollo de los procesos electorales, pero no para salvaguardar las garantías constitucionales que tienen los sujetos mercantiles, como las sociedades anónimas por ejemplo cuando se trata de implementar una defensa legal.

Así pues, el IFE nace para administrar los procesos formales electorales y para garantizar la ordenada y legal participación en ellos de los partidos políticos, sus militantes y sus candidatos y, extensivamente, de todos los mexicanos, nada más. Se trata de la administración de una competencia política. Es el árbitro de la competencia.

Y el Tribunal Electoral nace para conocer de los recursos que se puedan presentar en contra de los actos de dicho Instituto, siempre dentro de la competencia y de que se trate de los sujetos que participan en ella, de manera que los procedimientos a través de los cuales se ejerce dicha jurisdicción son especiales y, como regla general, no aceptan recurso alguno fuera de dicha jurisdicción, lo cual puede justificarse para quienes participan en dicha competencia, pero no para los que no participan en ella, y menos cuando no estamos en tiempos del proceso electoral de referencia.

Parecería que el texto que estuvo en vigor hasta antes de la reforma del 13 de noviembre de 2007, indicaba que todos los actos del IFE, que tuvieran que ser impugnados por inconformidad

con la determinación y la imposición de sanciones, tendrían que impugnarse ante el Tribunal Electoral, pensando que ello debía ser así por el mismo carácter electoral que necesariamente tendrían dichos actos. De esta manera, la materia electoral sería tratada por la autoridad electoral, en términos de autonomía y de especialidad.

Ahora bien, aunque la redacción de la nueva reforma, vigente a partir del 13 de noviembre de 2007, pudiera parecer que dice lo mismo que el texto anterior, de hecho, los actos del Instituto serán otros y no todos necesariamente de carácter electoral, en virtud de la ampliación del contenido del nuevo artículo 41.

### **El uso de los apremios necesarios**

También es producto de la reforma de 2007, la adición de un nuevo párrafo al artículo 99 constitucional, el cual establece un principio ya conocido, ya existente, que se hace explícito, como es el uso de apremios para hacer cumplir sus sentencias y resoluciones:

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Por supuesto que esta redacción está pensada para aplicarse nada más durante los procesos electorales formales y a los sujetos electorales, en sentido estricto, es decir, partidos políticos, candidatos y militantes. Pero ¿qué ocurrirá si el sancionado es un senador por haber contratado propaganda fuera del proceso y para posicionar a su partido frente al intento de privatizar a Pemex, por citar un ejemplo histórico? Yo pregunto ¿qué no son otras las autoridades competentes y otros los procedimientos?

De hecho y de derecho, la respuesta es que no, porque nadie se atreve a revisar ni los actos del IFE, como no se impugnen ante dicho Tribunal Electoral; y nadie puede impugnar resolución alguna de dicho Tribunal, porque no admiten recurso alguno.

## Los juicios de amparo contra leyes electorales

Luego, el que será párrafo sexto del mismo artículo 99 constitucional, en nuestra opinión vino a incorporar el tradicional juicio de amparo para desaplicar leyes a casos particulares también en materia electoral, como lo puede juzgar el lector, al examinar la siguiente redacción:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Insistimos en que se trata de una nueva e importantísima facultad asignada a dicho Tribunal.

De hecho, el llamado juicio para la protección de los derechos político-electorales, que ya se admitía y que se sigue admitiendo, en el fondo no es otra cosa sino un juicio de amparo, al que no se le quiso dar este nombre. ¡Y qué bueno que se admita el juicio de amparo para proteger derechos político-electorales; así como este otro supuesto de inaplicación, que debería también llamarse juicio de amparo en materia electoral!

## Facultad de atracción de la Sala Superior

Por último, dentro de esta abreviada enumeración de los cambios introducidos por la reforma del 13 de noviembre de 2007, tenemos la incorporación del principio de atracción, que figura como párrafo noveno y que ahora está redactado en los siguientes términos:

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; así mismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Como se observa, no se trata de la asignación de una facultad que antes no se tuviera, sino de un principio que permita, ante todo, distribuir mejor las cargas de trabajo entre las Salas Regionales y la Sala Superior, en lo sucesivo todas ellas estarán trabajando de manera permanente y todas tienen la misma competencia, salvo en el caso en que la misma Constitución haga una reserva de conocimiento a favor de la Sala Superior, tal como se aprecia en la fracción II del párrafo cuarto del artículo 99 constitucional.

### **Sobre el trabajo realizado por el Tribunal**

Del trabajo desempeñado por este Tribunal dan cuenta las cifras de carácter estadístico contenidas en los siguientes cuadros.

**Cuadro 1. Asuntos recibidos por el TEPJF por tipo de asunto y año del 1 de noviembre de 1996 al 6 de julio de 2010**

Num.	Medio	*1996 S.C.	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total	%
1	RRV	-	-	9	-	-	19	-	-	5	-	-	9	-	6	54	2	104	00.20
2	RAP	1	9	42	24	44	60	70	55	145	77	80	97	117	265	659	101	1,845	03.46
3	JIN	-	-	194	-	-	112	-	-	132	-	-	495	-	-	1	86	1,021	01.92
4	REC	-	-	73	-	-	44	-	-	63	3	-	52	-	5	103	11	354	00.66
5	JDC	-	5	7,543	109	43	1,453	142	1,184	684	1,001	918	2,441	2,585	3,326	13,819	1,121	36,374	68.23
6	JRC	-	6	215	289	285	529	457	239	552	551	281	534	662	296	847	436	6,179	11.59
7	JLI	-	3	59	56	52	26	29	22	30	36	23	37	102	62	56	62	655	01.23
8	AES	-	1	3	9	15	31	38	18	39	30	22	78	-	-	-	-	284	00.53
9	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	6	3	10	1	1	3	1	1	26	00.05
10	CDC	-	-	-	-	1	1	-	-	1	1	1	1	-	1	14	5	26	00.05
11	ELI	10	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10	00.02
12	INN	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-
13	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	9	-	1	14	00.03
14	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36	60	851	101	1,048	01.97
15	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	26	30	3	59	00.11	-
16	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	5,277	24	5,308	09.96	-
17	ORA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-
18	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-
-	Total	11	36	8,138	487	440	2,275	736	1,518	1,657	1,702	1,335	3,745	3,507	4,067	21,799	1,869	53,311	100.00
	%	00.07	15.27	00.91	00.83	04.27	01.38	02.85	03.11	03.19	02.50	07.02	06.58	07.63	40.89	03.51	100.00		
Acumulado Anual			36	8,174	8,661	9,101	11,376	12,112	13,630	15,287	16,989	18,324	22,069	25,576	29,643	51,442	53,311		

**Cuadro 2. Asuntos recibidos por la Sala Superior por tipo de asunto y año del 1 de noviembre de 1996 al 6 de julio de 2010**

Núm.	Medio	*1996 S.C.	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	Total	%	
1	RRV	-	-	-	-	-	13	-	-	-	-	-	-	-	6	7	1	27	00.09	
2	RAP	1	9	27	24	43	48	70	55	119	77	80	89	117	257	341	98	1,454	05.08	
3	JIN	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	377	-	-	1	1	381	01.33	
4	REC	-	-	73	-	-	44	-	-	63	3	-	52	-	5	103	11	354	01.24	
5	JDC	-	2	64	109	43	253	142	1,183	638	1,001	918	1,775	2,585	2,935	3,066	164	14,878	51.96	
6	JRC	-	6	215	289	285	529	457	239	552	551	281	534	662	165	102	224	5,091	17.78	
7	JLI	-	3	59	56	52	26	29	22	30	36	23	37	102	45	17	22	559	01.95	
8	AES	-	1	3	9	15	21	38	18	36	30	22	69	-	-	-	-	262	00.91	
9	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	6	3	10	1	1	3	1	1	26	00.09	
10	CDC	-	-	-	-	1	1	-	-	1	1	1	1	-	1	14	5	26	00.09	
11	ELI	10	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10	00.03	
13	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	9	-	1	14	00.05	
14	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36	58	56	33	183	00.64	
15	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	26	30	3	59	00.21	
16	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	5,277	24	5,308	18.54	
17	QRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	
18	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	
-	Total	11	31	441	487	439	937	736	1,517	1,445	1,702	1,335	2,935	3,507	3,517	9,017	588	28,634	100.00	
Acumulado anual			%	00.11	01.54	01.70	01.53	03.27	02.57	05.30	05.05	05.94	04.66	10.25	12.25	12.28	31.49	02.05	100.00	
Acumulado anual				31	472	959	1,398	2,335	3,071	4,588	6,033	7,735	9,070	12,005	15,512	19,029	28,046	28,634		

**Cuadro 3. Asuntos recibidos por las Salas Regionales por tipo de asunto y año del 1 de noviembre de 1996 al 6 de julio de 2010**

Núm.	Medio	1996	1997	1999	2000	2002	2003	2004	2005	2006	2008	2009	Total	%
1	RRV	-	9	-	6	-	5	-	-	9	-	47	76	00.32
2	RAP	-	15	1	12	-	26	-	-	8	8	318	388	01.66
3	JIN	-	194	-	110	-	132	-	-	118	1	85	640	02.74
4	REC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	JDC	3	7,479	-	1,200	1	46	-	-	666	391	10,753	20,539	87.79
6	JRC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	131	745	876	03.74
7	JLI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	17	39	56	00.24
8	AES	-	-	-	10	-	3	-	-	9	-	-	22	00.09
9	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	CDC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	ELI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	INN	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	00.01
13	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	795	797	03.41
15	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	QRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	Total	5	7,697	1	1,338	1	212	-	-	810	550	12,782	23,396	100.00
%		00.02	32.90	-	05.72	-	00.91	-	-	03.46	02.35	54.63	100.00	

**Cuadro 4. Sala Regional Guadalajara**

Núm.	Medio	1996	1997	1999	2000	2002	2003	2004	2005	2006	2008	2009	Total	%
1	RRV	-	1	-	-	-	-	-	-	2	-	1	4	00.04
2	RAP	-	-	-	2	-	3	-	-	3	1	62	71	00.64
3	JIN	-	31	-	21	-	20	-	-	10	1	13	96	00.87
4	REC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	JDC	-	733	-	44	-	10	-	-	129	52	8,880	9,848	89.03
6	JRC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	21	259	280	02.53
7	JLI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	5	10	00.09
8	AES	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	1	00.01
9	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	CDC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	ELI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	INN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	751	751	06.79
15	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	QRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	Total	-	765	-	68	-	33	-	-	144	80	9,971	11,061	100.00
%		-	06.92	-	00.61	-	00.30	-	-	01.30	00.72	90.15	100.00	

**Cuadro 5. Sala Regional Monterrey**

Num.	Medio	1996	1997	1999	2000	2002	2003	2004	2005	2006	2008	2009	Total	%
1	RRV	-	4	-	1	-	-	-	-	3	-	1	9	00.51
2	RAP	-	7	-	5	-	3	-	-	2	-	33	50	02.86
3	JIN	-	19	-	19	-	16	-	-	24	-	16	94	05.37
4	REC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	JDC	-	530	-	297	1	7	-	-	21	41	486	1,383	78.98
6	JRC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10	181	191	10.91
7	JLI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	5	6	00.34
8	AES	-	-	-	-	-	-	-	-	7	-	-	7	00.40
9	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	CDC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	ELI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	INN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	10	11	00.63
15	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	QRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	Total	-	560	-	322	1	26	-	-	57	53	732	1,751	100.00
%		-	31.98	-	18.39	00.06	01.48	-	-	03.26	03.03	41.80	100.00	

**Cuadro 6. Sala Regional Xalapa**

Num.	Medio	1996	1997	1999	2000	2002	2003	2004	2005	2006	2008	2009	Total	%
1	RRV	-	1	-	3	-	2	-	-	2	-	27	35	02.62
2	RAP	-	2	-	3	-	-	-	-	-	6	143	154	11.54
3	JIN	-	64	-	24	-	31	-	-	44	-	23	186	13.93
4	REC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	JDC	-	499	-	49	-	2	-	-	33	63	207	853	63.90
6	JRC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	75	79	05.92
7	JLI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	6	10	00.75
8	AES	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	2	00.15
9	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	CDC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	ELI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	INN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	15	16	01.20
15	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	QRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	Total	-	566	-	81	-	35	-	-	79	78	496	1,335	100.00
%		-	42.40	-	06.07	-	02.62	-	-	05.92	05.84	37.15	100.00	

**Cuadro 7. Sala Regional Distrito Federal**

Num.	Medio	1996	1997	1999	2000	2002	2003	2004	2005	2006	2008	2009	Total	%
1	RRV	-	2	-	2	-	-	-	-	1	-	13	18	00.25
2	RAP	-	5	1	2	-	18	-	-	3	1	59	89	01.24
3	JIN	-	33	-	17	-	18	-	-	9	-	11	88	01.22
4	REC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	JDC	3	5,183	-	777	-	25	-	-	378	133	305	6,804	94.59
6	JRC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	60	78	138	01.92
7	JUJ	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	18	23	00.32
8	AES	-	-	-	7	-	3	-	-	2	-	-	12	00.17
9	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	CDC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	ELI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	INN	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	00.03
13	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	19	19	00.26
15	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	QRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	Total	5	5,223	1	805	-	64	-	-	393	199	503	7,193	100.00
	%	00.07	72.61	00.01	11.19	-	00.89	-	-	05.46	02.77	06.99	100.00	

Cuadro 8. Sala Regional Toluca

Núm.	Medio	1996	1997	1999	2000	2002	2003	2004	2005	2006	2008	2009	Total	%
1	RRV	-	1	-	-	-	3	-	-	1	-	5	10	00.49
2	RAP	-	1	-	-	-	2	-	-	-	-	21	24	01.17
3	JIN	-	47	-	29	-	47	-	-	31	-	22	176	08.56
4	REC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	JDC	-	534	-	33	-	2	-	-	105	102	875	1,651	80.30
6	JRC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36	152	188	09.14
7	JLI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	5	7	00.34
8	AES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10	CDC	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	ELI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	INN	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
13	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
14	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	QRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
-	<b>Total</b>	-	<b>583</b>	-	<b>62</b>	-	<b>54</b>	-	-	<b>137</b>	<b>140</b>	<b>1,080</b>	<b>2,056</b>	100.00
	%	-	28.36	-	03.02	-	02.63	-	-	06.66	06.81	52.53	100.00	

## FUENTES CONSULTADAS

- Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. 1980, 10 tomos. México: Imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Artola, Miguel. 1959. *Orígenes de la España contemporánea*. Madrid.
- Aulen, Jesús. 1973. *Origen y desarrollo de los partidos en México*. México: Porrúa.
- Barquín, Manuel. 1987. "La reforma electoral de 1986-1987 en México, retrospectiva y análisis", *Cuadernos de Capel* 22. San José: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral.
- Barragán, José. 1980. *Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo*. México: Imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 1980. *La primera ley de Amparo de 1861*. México: Imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 1980. *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869*. México: Imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 1993. *Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1882*. México: Imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 1994. *Los Derechos Humanos en México*. México.
- . 2000. *El Proceso histórico de Formación del Senado mexicano*. México.
- . 2007. Recepción de los derechos humanos de la obra de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827. México.
- . 2007. *El federalismo Mexicano. Visión histórico-constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- . 2009. Garantías procesales en la Constitución de Cádiz y las constituciones locales mexicanas 1824-1827, Guadalajara: Unión Latina.
- Becerra, Ricardo y otros. 1997. *La reforma electoral de 1996*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cámara de Diputados. 1917. *Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*. México.
- Cárdenas García, Jaime. 1994. *Transición política y reforma constitucional en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- . 1996. *Una constitución para la democracia*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. 1828. Tres tomos. México: Imprenta de Galván.
- Cortes de España. 1811. *Diario de las discusiones y Actas de las sesiones de las Cortes*. España: Imprenta Real, Cádiz.
- Castillo Velasco, José María. 1976. *Apuntes para el estudio del Derecho Constitucional mexicano*. México.
- Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2002. *Derecho Constitucional Electoral*, México: Porrúa.
- Diego Sevilla, Andrés. 1967. *Historia Política de España 1800-1997*. Madrid: Editora Nacional.
- Elías Musi, Edmundo, coord. 2000. *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, 2ª edición, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Galván Rivera, Flavio. 1997. *Derecho procesal electoral mexicano*. México: Mcgraw Hill.
- García Orozco, Antonio. 1988. *Legislación electoral mexicana 1812-1988*, 4a ed., México.
- González Oropeza, Manuel. 1993. *Controversias entre la Constitución y la política*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- H. Cámara de Diputados. 2000. *Derechos del Pueblo Mexicano*. En *México a través de sus constituciones*. Tomo VI. México: H. Cámara de Diputados/Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa
- López Moreno, Javier. 1979. *La reforma política en México*. México.
- Ojesto Martínez Porcayo, Fernando. 1998. *Justicia Electoral*. Tesis Doctoral de la Facultad de Derecho de la UNAM. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Orozco Gómez, Javier. 1993. *El Derecho electoral mexicano*. México: Porrúa.
- Orozco Hernández, José de Jesús. 1998. *Evolución del Derecho Electoral en México durante el siglo XX*. En *La ciencia del Derecho durante el siglo XX*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Patiño Camarena, Javier. 1982. *Análisis de la reforma política*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- . 1999. *Nuevo Derecho electoral mexicano*, 5ª edición, México. Secretaría de Gobernación. 1977. *Legislación electoral mexicana 1812-1977*. México.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.
- Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*. México.
- Zarco, Francisco. 1993. *Crónica del Congreso extraordinario constituyente 1856-1857*. México: El Colegio de México.